



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3732/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3732/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados al presupuesto participativo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Canales Oficiales, Observaciones, Denuncias, Ejecución, Presupuesto Participativo.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3732/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3732/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3732/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha,** a la que le correspondió el número de folio **092073925002024**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¿Qué canales oficiales existen para que la ciudadanía presente observaciones o denuncias relacionadas con la ejecución del Presupuesto Participativo 2025?

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

para no caer en discriminación ¿Qué acciones se tiene por parte de la Dirección de Presupuesto Participativo, para la atención de grupos vulnerables, personas con discapacidad, personas adultas mayores etc.?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El catorce de noviembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/JSPP/2025-093**, de J.U.D. de Seguimiento al Presupuesto Participativo, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

R= La Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2025 de las alcaldías de la Ciudad de México, en su numeral 13. Fiscalización establece los mecanismos para la presentación de observaciones o denuncias relacionadas con la ejecución del Presupuesto Participativo 2025. La Dirección de Presupuesto Participativo de la Alcaldía Azcapotzalco ofrece atención sin distinción a todos los representantes de comités de ejecución y vigilancia, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria y ciudadanía en general que lo solicite, ya sea en las diferentes unidades territoriales o de manera directa en las oficinas ubicadas en Av. 22 de Febrero No. 440, Col. San Marcos, Azcapotzalco.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial **en la misma fecha**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La Alcaldía únicamente refiere de manera vaga que la Guía Operativa 2025 establece mecanismos de observaciones, sin especificar:

- Los medios formales habilitados por la Alcaldía (correo oficial, plataformas electrónicas, ventanillas, áreas responsables, horarios, procedimiento).
- Si existe un canal específico para denuncias, y no solo para observaciones.
- Si existe coordinación con órganos como Contraloría General, Órgano Interno de Control, Dirección de Asuntos Jurídicos, o Sistemas Digitales de Reportes Ciudadanos.

Esta omisión viola los artículos:

- 24, fracción III (obligación de proporcionar información completa),
- 217 y 218 (entrega adecuada de información),
- 6, fracción XIII (obligación de facilitar acceso en formatos accesibles).

La respuesta únicamente señala que se brinda “atención sin distingo”, pero no especifica ninguna política, acción, protocolo, mecanismo, capacitación o herramienta que garantice atención efectiva a grupos vulnerables:

- Personas con discapacidad
- Personas adultas mayores
- Personas indígenas
- Personas con barreras lingüísticas
- Otros grupos prioritarios

El sujeto obligado no informó:

- Si existen protocolos de accesibilidad,
- Si cuenta con materiales en lectura fácil, braille o lengua de señas,
- Si tiene personal capacitado,
- Si hay adecuaciones en las oficinas o mecanismos de denuncia accesibles.

Esto incumple los principios de máxima publicidad y accesibilidad, previstos en:

- Art. 6 constitucional,
- Art. 7 E de la Constitución de la CDMX,
- Arts. 6 fracción XIV, 7, 23, 24, 219 de la Ley de Transparencia.

Y además contradice lo establecido en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, así como en la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad de la CDMX.

La respuesta se limita a reproducir artículos generales sobre el derecho de acceso a la información, sin atender de forma puntual lo solicitado.

El sujeto obligado incumple:

- Art. 24 fracción IV de la LTAIPRC-CDMX – deber de motivar y fundamentar la respuesta con información relacionada directamente con lo solicitado.
- Art. 217 – obligación de responder de manera congruente.
- Art. 218 – prohibición de entregar información que no atienda el fondo de la solicitud.

[Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3732/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El diecinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El veintiocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSYPC/DPP/2025-653**, de fecha veinticuatro de noviembre, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Es menester referir que los agravios señalados son los que se insertan:

[se reproduce agravio]

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Para brindar atención en tiempo y forma al recurso, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo que obra en esta dirección unificado al análisis correspondiente:

Mediante oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSPP/JSPP/2025-093**, se dio contestación a lo que...

Usted requirió:

“¿Qué acciones canales oficiales existen para que la ciudadanía presente observaciones o denuncias relacionadas con la Ejecución del Presupuesto Participativo 2025? Para no caer en discriminación ¿Qué acciones se tiene por parte de la Dirección de Presupuesto Participativo, para la atención de grupos vulnerables, personas con discapacidad, personas adultas mayores etc.?” (Sic).

Se respondió:

“... que, en conjunto con el Congreso local y el Gobierno capitalino, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) se realiza foros informativos con la participación de vecinas, vecinos, personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO) adultos mayores, mujeres y ciudadanía en general, con el fin de promover el Presupuesto Participativo 2025, así como dotar a las personas asistentes de herramientas útiles para el registro de sus proyectos.”

Asimismo, **LA SUBDIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CIUDADANA Y SEGUIMIENTO AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.**

ASISTIO A LOS FOROS IMPARTIDOS POR EL IECM, TOMANDO EL FORO PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y GENERO, ASÍ COMO PERSONAS MAYORES EN CALLE HUIZACHES 25, COAPA, LOS COLORINES, TLALPAN 14376.

Ahora bien, una vez que ha quedado de manifiesto la naturaleza de las acciones que se realizaron en conjunto con el Gobierno capitalino, el Instituto Electoral y esta Dirección **SE ANEXA, 03 HOJAS, MÁS 02 HOJAS (INVITACION Y FOTOGRAFIA).**

me permito hacer referencia a los agravios formulados por el recurrente, mismos que buscan sorprender la buena fe de este órgano al tergiversar la naturaleza y el origen de la solicitud de información que da pie al recurso que por este medio se combate, pues de una nueva observación por parte del órgano resolutor, podrá advertir la incongruencia entre la petición de origen y el recurso que nos atañe, pues dicha actuación procesal es contraria a lo establecido en el artículo 199 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, que establece que las solicitudes de información deberán contener:

- I. “La descripción del o los documentos o la información que se solicita;” ...

Acción que claramente pierde de vista el recurrente, pues claramente nos encontramos en una Renovación de la petición, lo que deja en estado de indefensión a este sujeto obligado al tratarse de una solicitud diversa a la originalmente requerida.

En concatenación de lo antes expuesto por la Dirección de Presupuesto Participativo, no se observa una negativa en brindar una respuesta oportuna, toda vez que nunca se violentó el derecho a la información pública; sin embargo no solicito anexar documental probatorio alguno; ahora bien, se le adjunta en esta contestación del recurso; motivo por el cual se solicita quede sin efecto el presente recurso de revisión.

En caso de que lo antes mencionado no satisfaga el requerimiento del interesado, quedan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, de lunes a viernes, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, debido a la carga de trabajo que presenta el área, o en su caso agendar cita para atenderle en el horario que le sea conveniente.

Acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó documental consistente de cuatro fojas útiles, las cuales para mayor certeza se agregan a continuación:

[...]

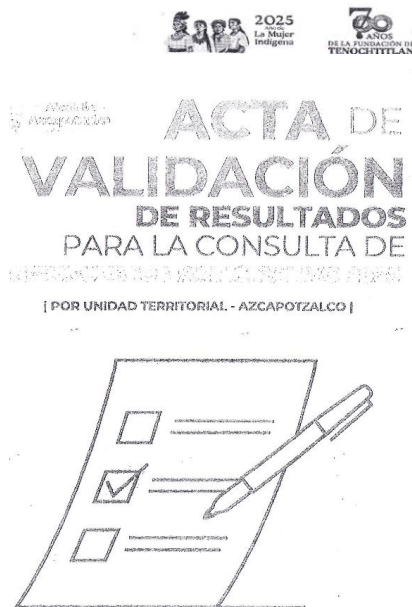




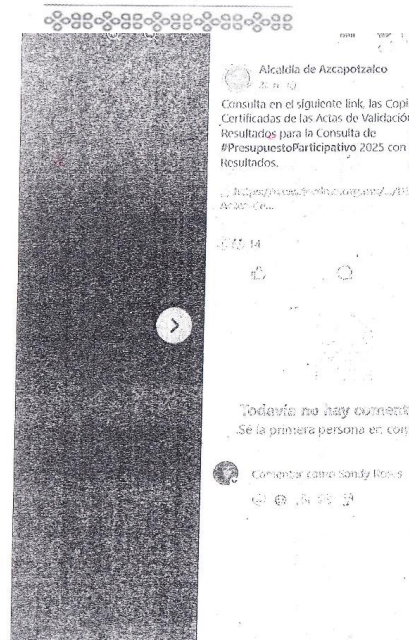
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO
SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO

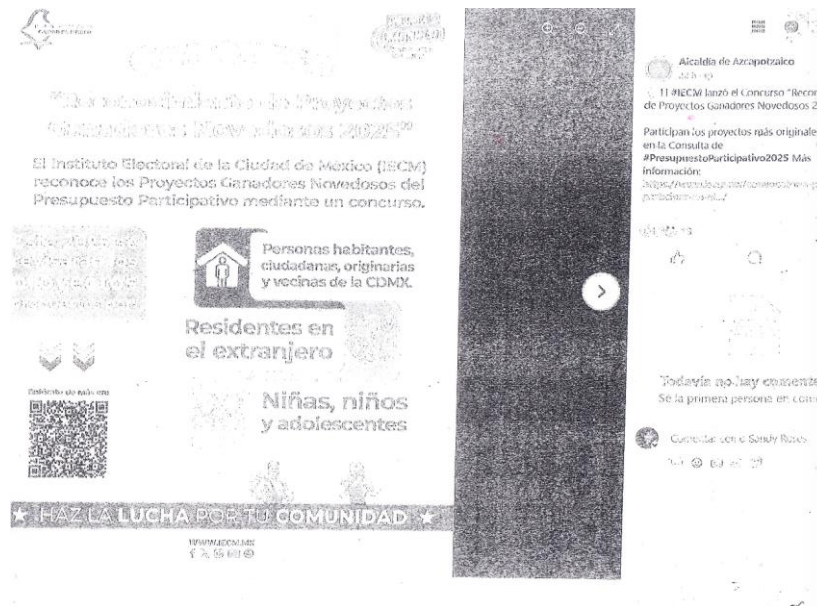


SE VINCULARON ACCIONES CON EL INED Y LA DIRECCION DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, CON EL HORMIBUS



Avenida 22 de febrero N.440, Col. San Marcos, C.P. 02020,
Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, Tel: (55) 5354 9994.





[...][Sic.]

Además, adjuntó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiocho de noviembre.

VII. Cierre. El primero de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones, así como la emisión de una respuesta complementaria en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el siete de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
[1] ¿Qué canales oficiales existen para que la ciudadanía presente observaciones o denuncias relacionadas con la ejecución del Presupuesto Participativo 2025? [2] para no caer en discriminación ¿Qué acciones se tiene por parte de la Dirección de Presupuesto Participativo, para la atención de grupos vulnerables, personas con discapacidad, personas adultas mayores etc.?	El Sujeto Obligado a través de la J.U.D. de Seguimiento al Presupuesto Participativo señaló que, la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2025 de las alcaldías de la Ciudad de México, en su numeral 13, Fiscalización establece los mecanismos para la presentación de observaciones o denuncias relacionadas con la ejecución del Presupuesto Participativo 2025. Asimismo, informó que la Dirección de Presupuesto Participativo de la Alcaldía Azcapotzalco ofrece atención sin distinción a todos los representantes de comités de ejecución y vigilancia, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria y ciudadanía en general que lo solicite, ya sea en las diferentes unidades territoriales o de manera directa en las oficinas de la Alcaldía.	La Alcaldía únicamente refiere de manera vaga que la Guía Operativa 2025 establece mecanismos de observaciones, sin especificar: • Los medios formales habilitados por la Alcaldía (correo oficial, plataformas electrónicas, ventanillas, áreas responsables, horarios, procedimiento). • Si existe un canal específico para denuncias, y no solo para observaciones. • Si existe coordinación con órganos como Contraloría General, Órgano Interno de Control, Dirección de Asuntos Jurídicos, o Sistemas Digitales de Reportes Ciudadanos. Esta omisión viola los artículos: • 24, fracción III (obligación de proporcionar información completa), • 217 y 218 (entrega adecuada de información), • 6, fracción XIII (obligación de facilitar acceso en formatos accesibles).	El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Presupuesto Participativo señaló que, a la solicitud se respondió que, en conjunto con el Congreso local y el Gobierno capitalino, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) se realiza foros informativos con la participación de vecinas, vecinos, personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO) adultos mayores, mujeres y ciudadanía en general, con el fin de promover el Presupuesto Participativo 2025, así como dotar a las personas asistentes de herramientas útiles para el registro de sus proyectos. Asimismo, anexó documentales consistentes de una invitación y fotografías.

		La respuesta únicamente señala que se brinda “atención sin distingo”, pero no especifica ninguna política, acción, protocolo, mecanismo, capacitación o herramienta que garantice atención efectiva a grupos vulnerables: •Personas con discapacidad •Personas adultas mayores •Personas indígenas •Personas con barreras lingüísticas •Otros grupos prioritarios El sujeto obligado no informó: •Si existen protocolos de accesibilidad, •Si cuenta con materiales en lectura fácil, braille o lengua de señas, •Si tiene personal capacitado, •Si hay adecuaciones en las oficinas o mecanismos de denuncia accesibles. Esto incumple los principios de máxima publicidad y accesibilidad, previstos en: •Art. 6 constitucional, •Art. 7 E de la Constitución de la CDMX, •Arts. 6 fracción XIV, 7, 23, 24, 219 de la Ley de Transparencia. Y además contradice lo establecido en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, así como en la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad de la CDMX. La respuesta se limita a reproducir artículos generales sobre el derecho de acceso a la información, sin atender de forma puntual lo solicitado. El sujeto obligado incumple: •Art. 24 fracción IV de la LTAIPRC-CDMX – deber de motivar y fundamentar la respuesta con	
--	--	---	--

		información relacionada directamente con lo solicitado. •Art. 217 – obligación de responder de manera congruente. •Art. 218 – prohibición de entregar información que no atienda el fondo de la solicitud.	
--	--	---	--

De la respuesta complementaria proporcionada se puede advertir que, el Sujeto Obligado se encuentra mencionando una respuesta completamente distinta a la respuesta primigenia del asunto que nos ocupa, remitiendo anexos relacionados a foros informativos llevados a cabo en colaboración con otras autoridades administrativas, cuestiones que no guardan relación con lo requerido en la solicitud por el particular, ni con la respuesta primigenia proporcionada por el Ente recurrido.

Por lo anterior, se advierte que **la respuesta complementaria no aporta ningún elemento adicional, a través del cual colme** todos los extremos de la solicitud, por lo que, se concluye que el Sujeto Obligado no atendió todos los requisitos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad

de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Dicho lo anterior, este Instituto advierte que dicha complementaria no cubrió en su totalidad los extremos de lo solicitado, por lo que, se desestima y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el citado medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Azcapotzalco**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer qué canales oficiales existen para que la ciudadanía presenta observaciones o denuncias relacionadas con la ejecución del Presupuesto Participativo 2025.

Asimismo, solicitó conocer, para no caer en discriminación, qué acciones se tiene por parte de la Dirección de Presupuesto Participativo, para la atención de grupos vulnerables, personas con discapacidad, personas adultas mayores, etc.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **J.U.D. de Seguimiento al Presupuesto Participativo** señaló que, la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2025 de las alcaldías de la Ciudad de México, en su numeral 13, Fiscalización establece los mecanismos para la presentación de observaciones o denuncias relacionadas con la ejecución del Presupuesto Participativo 2025.

Asimismo, informó que la Dirección de Presupuesto Participativo de la Alcaldía Azcapotzalco ofrece atención sin distingo a todos los representantes de comités de ejecución y vigilancia, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria y ciudadanía en general que lo solicite, ya sea en las diferentes unidades territoriales o de manera directa en las oficinas de la Alcaldía.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de manera incompleta.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado proporcionó datos y documentales diversas a lo solicitado y a la respuesta primigenia, las cuales no guardan relación con las constancias que obran en el presente expediente.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracciones IV de la Ley de la materia.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones**

de manera exhaustiva y máxima publicidad.

- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la ahora persona recurrente, solicitó conocer qué canales oficiales existen para que la ciudadanía presenta observaciones o denuncias relacionadas con la ejecución del Presupuesto Participativo 2025.

Asimismo, solicitó conocer, para no caer en discriminación, qué acciones se tiene por parte de la Dirección de Presupuesto Participativo, para la atención de grupos vulnerables, personas con discapacidad, personas adultas mayores, etc.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta, el Sujeto Obligado a través de la **J.U.D. de Seguimiento al Presupuesto Participativo** señaló que, la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2025 de las alcaldías de la Ciudad de México, en su numeral 13, Fiscalización establece los mecanismos para la presentación de observaciones o denuncias relacionadas con la ejecución del Presupuesto Participativo 2025.

Asimismo, informó que la Dirección de Presupuesto Participativo de la Alcaldía Azcapotzalco ofrece atención sin distinción a todos los representantes de comités de ejecución y vigilancia, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria y ciudadanía en general que lo solicite, ya sea en las diferentes unidades territoriales o de manera directa en las oficinas de la Alcaldía.

Por lo anterior, la persona recurrente se inconformó por la respuesta incompleta proporcionada por parte del Sujeto Obligado.

Dicho lo anterior, a fin de verificar si el Sujeto Obligado entregó a cabalidad lo solicitado, esta Ponencia procedió a analizar la respuesta primigenia.

Para ello, resulta necesario traer a colación la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2025 de las Alcaldías de la Ciudad de México⁵, en su numeral 13, Fiscalización, el cual a la letra establece lo siguiente:

[...]

13. Fiscalización.

La Contraloría General, en su calidad de autoridad en materia de Presupuesto Participativo, verificará que los recursos sean aplicados en los proyectos elegidos en la Consulta Ciudadana, y dictaminados por la autoridad competente. Para ello, verificará que el gasto sea congruente con la Ley de Austeridad y el Decreto de Presupuesto de Egresos.

⁵ Véase https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Guia-Operativa-PP_2025.pdf

Las Alcaldías deberán proporcionar la información requerida para permitir la fiscalización, inspección, seguimiento y verificación del ejercicio del gasto público.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría General y los Órganos Internos de Control podrán solicitar a las Alcaldías documentación para atender denuncias ciudadanas o de los Comités de Seguimiento, de Ejecución, y Vigilancia y las Comisiones de Participación Comunitaria, que les permita llevar a cabo las tareas a su cargo y dar seguimiento a la ejecución de los proyectos.

Las personas Contraloras Ciudadanas de la red de Contralorías Ciudadanas que coordina y supervisa la Contraloría General, vigilarán, en el marco de su competencia y de conformidad con los Lineamientos del Programa de Contraloría Ciudadana, el debido ejercicio de los recursos públicos del Presupuesto Participativo.

Cualquier persona que tenga conocimiento de irregularidades cometidas por las personas servidoras públicas de las Alcaldías responsables de los procesos que se lleven a cabo para la ejecución de los proyectos ganadores, deberán presentar su denuncia formal ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía correspondiente, a fin de que se atienda en el ámbito de sus atribuciones, de manera ágil hasta su conclusión.

Para fortalecer la transparencia, se deberá instalar un elemento identificador en las obras y acciones realizadas con recursos del Presupuesto Participativo. Queda prohibida la inclusión de nombres, imágenes o propaganda de servidores públicos, partidos políticos o cualquier promoción personalizada.

[...]

De la normatividad transcrita se tiene entre otras cosas que, la Contraloría General, en su calidad de autoridad en materia de Presupuesto Participativo, verificará que los recursos sean aplicados en los proyectos elegidos en la Consulta Ciudadana, que las Alcaldías deberán proporcionar la información requerida para permitir la fiscalización, inspección, seguimiento y verificación del ejercicio del gasto público, y que en el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría General y los Órganos Internos de Control podrán solicitar a las Alcaldías documentación para atender denuncias ciudadanas o de los Comités de Seguimiento, de Ejecución, Vigilancia y las Comisiones de Participación Comunitaria, que les permita llevar a cabo las tareas a su cargo y dar seguimiento a la ejecución de proyectos.

Asimismo, establece que cualquier persona que tenga conocimiento de irregularidades cometidas por las personas servidoras públicas de las Alcaldías responsables de los procesos que se lleven a cabo para la ejecución de los proyectos ganadores, deberán presentar su denuncia formal ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía correspondiente, a fin de que se atienda en el ámbito de sus atribuciones, de manera ágil, hasta su conclusión

Dicho lo anterior, del análisis a la respuesta primigenia se observó que, el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta genérica sin ser detallada y exhaustiva al señalar únicamente que la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2025 de las alcaldías de la Ciudad de México, establece los mecanismos para la presentación de observaciones o denuncias relacionadas con la ejecución del Presupuesto Participativo, sin pronunciarse directamente de los canales oficiales que puedan existir en la Alcaldía para que la ciudadanía presente tanto observaciones como denuncias relacionadas con la ejecución del Presupuesto Participativo 2025.

Lo anterior, toda vez que si bien, en la Guía operativa se establece que cualquier persona que tenga conocimiento de irregularidades cometidas por las personas servidoras públicas de las Alcaldías responsables de los procesos que se lleven a cabo para la ejecución de los proyectos ganadores, deberán presentar su denuncia formal ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía correspondiente, no se especifica el procedimiento interno que se lleve a cabo en el que se establezcan los medios para presentar una denuncia.

Además de que, de la Guía Operativa se observa que, únicamente establece lo relacionado a las denuncias ciudadanas, sin referir lo relacionado a la presentación de observaciones.

Por otro lado, respecto a la respuesta al pedimento **[2]** relativo a ¿Qué acciones se tiene por parte de la Dirección de Presupuesto Participativo, para la atención de grupos vulnerables, personas con discapacidad, personas adultas mayores, etc., se observa nuevamente que el Ente recurrido proporcionó una respuesta genérica sin ser detallada y exhaustiva, toda vez que únicamente mencionó que la Dirección de Presupuesto Participativo ofrece atención sin distinción a todos los representantes de

comités de ejecución y vigilancia, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria y ciudadanía en general que lo solicite, ya sea en las diferentes unidades territoriales o de manera directa en las oficinas de la Alcaldía, sin especificar en lo individual las acciones o mecanismos que implementa para la atención a grupos en condición de vulnerabilidad.

No obstante lo anterior, como se analizó anteriormente, se advierte que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, pues si bien es cierto que proporcionó respuesta a través de la **Dirección de Presupuesto Participativo**, también lo es que del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que la respuesta proporcionada no resultó detallada ni exhaustiva, motivo por el cual no se tiene por atendida en su totalidad la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

1. Ahora bien, expuesto lo anterior, la solicitud de información deberá turnarse de nueva cuenta la solicitud de información a la **Dirección de Presupuesto Participativo**, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan los pedimentos informativos.

Por lo que la respuesta no puede validarse; y por ende, el agravio deviene **fundado**.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6,**

fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de la parte recurrente resulta fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información a la Dirección de Presupuesto Participativo, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona**

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

solicitante y de manera fundada y motivada atiendan los pedimentos informativos.

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.